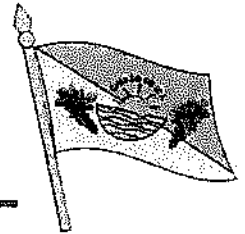




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 152 -2022-AMPI

Ica, 17 MAR 2022

VISTO:

La Hoja de Envío N°000400 de fecha 01 de marzo del 2022, presentado por el señor Mariano Percy Marcilla Miranda y Percy Pastor Guillen Guevara quienes solicitan se declare la de oficio la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N°035-2022-AMPI de fecha 20 de enero del 2022; Expediente administrativo N°11017-2018-MPI, Hoja de Envío N°001866 de fecha 04 de noviembre del 2021; Resolución de Alcaldía N°035-2022-AMPI de fecha 20 de enero del 2022; demás actuados; y el Informe Legal N°93-2022-GAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

De la solicitud de Nulidad de formulado por el señor Mariano Percy Marcilla Miranda y Percy Pastor Guillen Guevara (Hoja de Envío N°000400)

Que, con fecha 01 de marzo del 2022 el señor Mariano Percy Marcilla Miranda y Percy Pastor Guillen Guevara solicitan se declare la de oficio la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N°035-2022-AMPI de fecha 20 de enero del 2022 en base a los siguientes fundamentos:

- 1) Que, se ha emitido la Resolución de Alcaldía N°035-2022-AMPI de fecha 20 de enero del 2022 sin que se haya corrido traslado para que se efectuó el descargo de acuerdo a lo señalado en el inciso 213.2 del artículo 213 del T.U.O de la Ley N°27444 Ley de Procedimientos Administrativo General.

De la Resolución de Alcaldía N°035-2022-AMPI de fecha 20 de enero del 2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N°034-2020-AMPI de fecha 20 de febrero de 2020 por encontrarse inmerso dentro del artículo 3 inciso 4 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General quien señala "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". Y habiendo transcurrido el plazo administrativo para declararse la nulidad en el procedimiento administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General queda expedito el derecho de las partes de acudir a la vía judicial de acuerdo a lo establecido en el inciso 228.1 del artículo 228 del T.U.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo".

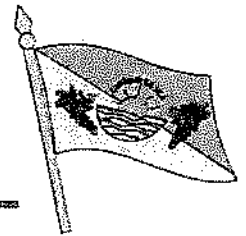
Que, la citada Resolución de Alcaldía N°035-2022-AMPI nace del pedido de Nulidad presentado por el señor Rodrigo Francisco Colonia Balarezo contenido en la Hoja de Envío N°001866 de fecha 04 de noviembre del 2021, por lo que se procede a efectuar la evaluación correspondiente;

De la Nulidad de los Actos Administrativos

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de alguno de sus requisitos de validez¹, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...)

Que, el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece, respecto a la Nulidad de Oficio, lo siguiente: "213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...)" (El resaltado es agregado).

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, NUMERAL 1.2 referido al principio del debido procedimiento, señala "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a retutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo", concordante con lo previsto en el numeral 5.3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Asimismo el artículo 6° Inciso 6.1 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha indicado "(...) El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (...) En ese sentido, y como también ha sido precisado por esta Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)" (Fundamentos 13 y 15; STC EXP N° 03891-2011-PA/TC).

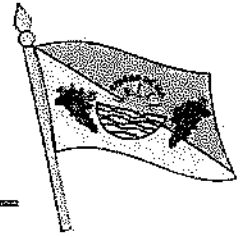
Que, de la revisión de los actuados se tiene que se ha emitido la Resolución de Alcaldía N° 035-2022-MPI-AMPI sin que se haya corrido traslado a los señores Mariano Percy Marcilla Miranda y Percy Pastor Guillen Guevara a fin de que procedan a ejercer su derecho de defensa recayendo en lo señalado en el artículo el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez², salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...)" Por lo que a fin de no vulnerar su derecho se deberá declarar de Oficio la NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 035-2022-AMPI de fecha 20 de enero del 2022 debiendo retrotraerse hasta donde el vicio se produjo conforme al art. 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, esto es, antes de la emisión de la resolución cuya nulidad se declara. (Subrayado agregado)

¹De acuerdo al Art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular.

²De acuerdo al Art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA




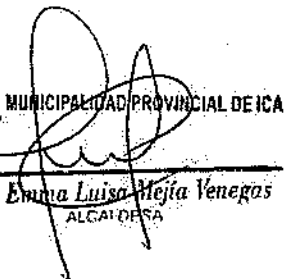
Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos – Ley N°27444, y, las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR de Oficio, la NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N°035-2022-AMPI de fecha 20 de enero del 2022, conforme a los fundamentos antes expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, conforme al art. 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, esto es, antes de la emisión de la resolución cuya nulidad se declara.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA